

RV: Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial. De Diana Maria Salazar Oycatá vs Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral)

Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.gov.co>

Vie 29/09/2023 11:20

Para:Cuenta Tramite Tutelas De Plena Despacho 006 <desplaboraltutelas006@cortesuprema.gov.co>;Oficial Tutelas Laboral Despacho 006 <oficialtutelaslab06@cortesuprema.gov.co>;Laura Henao Rondon <laurahr@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA MARIA SALAZAR OYCATA - Vs CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SLA LABORAL.pdf;

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2023

Doctora

LAURA HENAO RONDON

Auxiliar Judicial

Despacho Dra. CLARA INES LOPEZ DAVILA

Magistrado Ponente DR. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

ACCION DE TUTELA

RADICADO INTERNO 72178

ACCIONANTE(S): DIANA MARIA SALAZAR OYCATA

ACCIONADO(S): SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

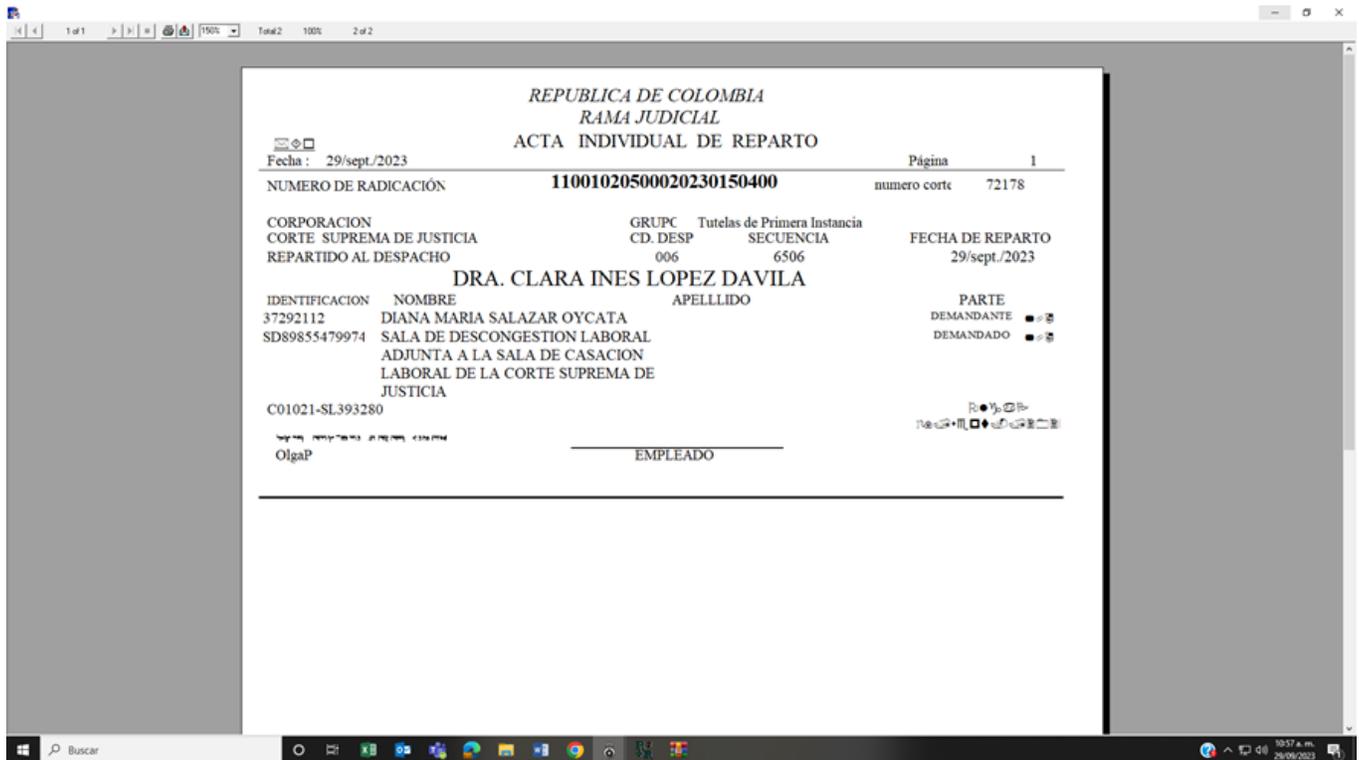
Reenvío escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia y anexos recibidos por correo electrónico.

Atentamente,

OLGA PALACIOS LEGUIZAMON

Auxiliar Judicial Grado 03

Secretaría Sala de Casación Laboral



De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 8:57 a. m.

Para: Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial. De Diana Maria Salazar Oycatá vs Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral)

Buen día:

Tutela para reparto.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Laura J. Suárez H
Escribiente

De: D S <DianaMaSalazar@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 2:44 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <reloriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Laboral Corte Suprema <relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial. De Diana Maria Salazar Oycatá vs Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral)

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

reloriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial.

Quedo atenta,

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 19 Norte # 15 E – 30 Apto 404 Torre B. Conjunto La Primavera de Cúcuta norte de Santander

Correo electrónico: dianamasalazar@hotmail.com

Celular: 3005004386

Diana Salazar

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial.

DIANA MARIA SALAZAR OYCATA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la C. C. No. 37.292.112 de Cúcuta, con el debido respeto, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, al proferir sentencia de casación de fecha 28 de marzo de 2023, notificada por edicto el 31 de marzo de 2023, mediante la cual NO CASA la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018, mediante la cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la prestación por sobrevivientes, por lo cual me permito elevar las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, al proferir sentencia de casación de fecha 28 de marzo de 2023, notificada por edicto el 31 de marzo de 2023, incurrió violación a la Constitución Política y en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconocieron el régimen jurídico que me beneficia y las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDA: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia de casación SL633-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, notificada por edicto el 31 de marzo de 2023, mediante la cual NO CASA la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la prestación por sobrevivientes.

TERCERA: ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se ajuste de manera íntegra a la constitución y a la ley y a los parámetros que se determinen por parte del Juez Constitucional que resuelva la presente acción de tutela.

CUARTA: Las demás que disponga esa dignísima Corporación en orden a que me sean reconocidos mis derechos fundamentales.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: Formule demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y LUCELY MATILDE MIRANDA, para que previo los tramites de primera instancia, mediante sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada, se me reconociese la pensión de sobreviviente, en mi calidad de cónyuge sobreviviente de mi esposo señor CRISTIAN ALEXANDER MENESES CARRILLO (q. e. p. d.) y otras que se describen en el acápite de pretensiones de la demanda inicial, correspondiéndole al juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el No. 54001-31-05-001-2016-0045901.

SEGUNDO: Como supuestos de hecho para tal reconocimiento exprese los siguientes:

- 2.1 Que el señor CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO (q.e.p.d.), y yo contrajimos matrimonio católico el día 26 de octubre del año 2008.
- 2.2 Que mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, falleció el día 29 de julio del año 2014, fecha en la que se disolvió nuestra sociedad conyugal.

- 2.3 Que en el año 2012, al no contar con trabajo me traslade a la ciudad de Bucaramanga para estudiar y trabajar como enfermera, acordando con mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, distanciarnos de común acuerdo pero manteniendo la relación de pareja, al punto que cuando viajaba a la ciudad de Cúcuta, mi esposo, era quien me recogía en la terminal de transportes y me llevaba a la casa de mi abuela, él mantenía pendiente de mis necesidades, y manteníamos comunicación frecuente vía correo electrónico, whatsapp y teléfono.
- 2.4 La convivencia y relación la mantuvimos a tal punto que para los años 2013 y 2014 realizamos actos de pareja con un proyecto de vida juntos como comprar un apartamento y adquirir un vehículo que fue aportado a la demanda, en el cual CRISTIAN aparece en los papeles en su condición de casado.
- 2.5 Que ante la aparición repentina de la enfermedad de mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, y en razón a que me encontraba fuera de la ciudad de Cúcuta por temas laborales, me encargaba de gestionar los procedimientos que se le fuesen a practicar existiendo siempre permanente comunicación entre ambos y con el cuerpo médico y las enfermeras de la clínica en donde él estaba hospitalizado.
- 2.6 Que eleve solicitud ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al cual se encontraba afiliado el mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, para que dicha entidad procediera a reconocerme y pagar la pensión de sobreviviente en mi calidad de esposa del causante.
- 2.7 Que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, me informo sobre una tercera persona señora, LUCELY MATILDE MIRANDA, quien había efectuado la misma reclamación en calidad de compañera permanente y sobre la cual nunca había conocido de su existencia, siendo la única con vocación a sustituir la pensión del causante.

TERCERO: La señora LUCELY MATILDE MIRANDA, en su contestación de demanda se opone a las pretensiones de la demanda, expresando que yo DIANA SALAZAR OYCATA me había separado de hecho de mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, desde el año 2011 y que además ella tenía una relación con Él desde mucho antes de que se casara conmigo.

CUARTO: La señora LUCELY MATILDE MIRANDA, parte accionada en el proceso formula demanda de reconvencción en mi contra y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que previo los tramites de ley y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se profieran las condenas por ella solicitada y que en esencia estaban dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido por parte del FONDO DE PENSIONES mencionado.

QUINTO: Cómo hechos expuso en resumen los siguientes:

- 5.1 Que CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO y yo, contrajimos matrimonio el día 26 de octubre de 2008.
- 5.2 Que al momento que nosotros contrajimos matrimonio ella ya sostenía
- 5.3 una relación con mi esposo.
- 5.4 Que en junio del año 2011 CRISTIAN le informo a sus padres que yo me había ido de la casa, por lo que de una vez ocurrió la separación.
- 5.5 Que posteriormente al mes de junio de 2011, la señora LUCELY y CRISTIAN se fueron a vivir al barrio Prados Norte, posteriormente se trasladaron los dos a la casa materna de CRISTIAN.
- 5.6 Que desde junio de 2011 hasta el 29 de julio de 2014, fecha del fallecimiento de CRISTIAN, yo no lo visite.
- 5.7 Que los cuidados que requirió CRISTIAN con ocasión de su enfermedad, tanto cuando estuvo en casa, como cuando se encontraba interno en la clínica estuvieron a cargo de ella y de los padres de CRISTIAN.

5.8 Afirma igualmente, que ella convivió con CRISTIAN por más de 7 años hasta el momento de su muerte, y que, por el contrario, yo conviví con este tan solo 2 años y 8 meses.

SEXTO: EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en su contestación a la demanda, en síntesis, no se opuso a las pretensiones de quienes formulamos la presente acción y la de reconvenición, simplemente se atienen a lo que decida el operador judicial, es decir quien tiene el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

SÉPTIMO: Al contestar la demanda de reconvenición a través de mi apoderado, en síntesis, me opuse a la existencia de una relación entre LUCELY MATILDE y mi esposo señor CRISTIAN ALEXÁNDER, desconociendo cualquier elemento de convivencia entre los mismos, menos aún que hayan vivido en Prados del Norte, en donde nunca la vi, como tampoco que hayan convivido en la casa de los Padres de mi esposo, ya que yo nunca perdí comunicación con él. Igualmente, enfatice sobre la vinculación como afiliada en mi calidad de cónyuge en la EPS en que se encontraba afiliado CRISTIAN. Sobre la enfermedad que desarrolló mi esposo, la forma y el tiempo en que se desarrolló, expuse que a pesar de estar en Bucaramanga estuve pendiente de él durante todo el tratamiento hasta que tristemente falleció.

OCTAVO: Posteriormente se adelantaron los tramites y audiencias, en que se resaltan la práctica de pruebas, entre ellas las de declaración de parte, testimoniales y documentales, tanto solicitadas por la parte demandante y demanda, alegatos y el fallo de primera instancia.

NOVENO: Al proferirse SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA el señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el día de 03 de noviembre de 2017 resolvió:

*“**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandas, propuestas por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., como medio defensa, de conformidad con las motivaciones que anteceden esta sentencia.*

***SEGUNDO:** ABSOLVER al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra tanto por la señora DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA, como por la*

señora LUCELY MATILDE MIRANDA en razón a las motivaciones que anteceden esta sentencia. (...)"

DÉCIMO: Yo y la señora LUCELY MATILDE a través de nuestros apoderados, apelamos la sentencia del señor Juez de primera instancia.

DÉCIMO PRIMERO: EL Tribunal Superior de Cúcuta (Sala Laboral), luego del trámite de alegatos, profirió sentencia de segunda instancia el día 12 de diciembre de 2018, y resolvió:

"(...) PRIMERO: CORFIMAR la sentencia del 03 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a las demandantes. Líquidese como agencias en derecho de la alzada el equivalente a un SMLMV suma que ha de cancelarse en partes equitativas o igual, siendo a cada una \$390.621 pesos, líquidese de manera concentrada por la primera instancia. Lo resuelto se notifica en estrados. (...)."

DÉCIMO SEGUNDO: A través de apoderado judicial recurrí en CASACIÓN, la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, de fecha 12 de diciembre de 2018, magistrado ponente Doctor ELVER NARANJO, en trámite de segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 54 001 31 05 001 2016 00459 00, para que se case parcialmente la sentencia recurrida, y se revocaran los numerales primero y segundo, y en su lugar se accediera a las pretensiones que formule en la demanda inicial, incluyendo las costas, manteniendo intactas las demás decisiones proferidas en dicha instancia. Alegue la causal consagrada en el artículo 87, numeral 1o., del Código Procesal del Trabajo, con las modificaciones introducidas por el artículo 60 del D. E. 528 de 1964 y cargo único por violación por vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en armonía con el artículo 46 de la misma ley 100/93.

DÉCIMO TERCERO: Correspondiéndole el trámite de casación a la Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, Magistrada ponente de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1.

DÉCIMO CUARTO: Mediante sentencia de casación SL633-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, Radicación n.º 87553, M.P. DRA. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, resolvió:

*“(…) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA contra LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., dentro del cual se tramitó la demanda de reconvención iniciada por LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR contra DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA y la mencionada administradora.*

Las costas en casación como se indicó en la parte motiva (…)”

Lo anterior, toda vez que, consideró que si bien es cierto que la censura acertó al señalar el alcance de la disposición acusada, no se apreció el error jurídico del Tribunal, en tanto que al constatar los requisitos frente a mí y dada mi calidad de cónyuge separada de hecho, encontró que no cumplía con los supuestos previstos por el literal a) aludido, por hallar que *“la casacionista no convivió con su esposo para el momento del deceso ocurrido el 29 de julio de 2014 ni durante cinco años en cualquier tiempo”*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO, LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SUS YERROS Y VIAS DE HECHO:

1. RESPECTO AL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La sala baso su decisión en que, dada mi calidad de cónyuge separada de hecho, encontró que no cumplía con los supuestos previstos por el literal a) aludido, por hallar que no conviví con mi esposo para el momento del deceso ocurrido el 29 de julio de 2014, ni durante cinco años en cualquier tiempo.

Al respecto, en decisión CSJ SL5270-2021 se instruyó que:

*“(…) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, **«convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes»**, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).*

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios del causante afiliado - no pensionado-, según la forma en la que se constituya el

núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto el referido núcleo, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social (...)"

Se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja. Entonces, es aquella *"efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos"* (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).

Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas. **Por supuesto, tal elemento debe ser analizado en cada caso en concreto, ya que dadas las particularidades es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo**, Radicación n.º 74857 SCLAJPT-10 V.00 28 por circunstancias especiales. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que:

"(...) La convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.(...)"

En igual sentido en sentencia CSJ SL14237-2015, reiterada en CSJ SL4962-2019, la Corte sostuvo que:

“(...) Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. (...)”

*Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, **como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc.,** los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante Radicación n.º 74857 SCLAJPT-10 V.00 29 pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero». **Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.** (...)”*

Según lo anterior resulta claro que el no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales no implica necesariamente que desaparezca la comunidad de vida, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja. Y en eventos particulares como es mi caso concreto, en el cual debió la sala efectuar un estudio más riguroso de la convivencia aludida, porque se explicó ampliamente que la separación

que se dio entre mi esposo y yo en el año 2012, se debió a que me encontraba desempleada por lo que debí trasladarme a la ciudad de Bucaramanga para estudiar y trabajar como enfermera, acordando con mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, distanciarnos de común acuerdo pero manteniendo la relación de pareja, al punto que cuando viajaba a la ciudad de Cúcuta, mi esposo, era quien me recogía en la terminal de transportes y me llevaba a la casa de mi abuela, él mantenía pendiente de mis necesidades, y manteníamos comunicación frecuente vía correo electrónico, whatsapp y teléfono.

La convivencia y relación la mantuvimos a tal punto que para los años 2013 y 2014 realizamos actos de pareja con un proyecto de vida juntos como comprar un apartamento y adquirir un vehículo que fue aportado a la demanda, en el cual CRISTIAN aparece en los papeles en su condición de casado, en el sistema de salud EPS (SALUDCCOP) aparecía como beneficiaria, **por lo que no es cierto que se hubiese dado una separación de hecho entre nosotros, sino una separación por circunstancias que rodean el devenir de la relación de pareja, , lo que no implica necesariamente la pérdida del derecho pensional.**

Como consecuencia de lo anterior, se me ha vulnerado de manera flagrante mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD contemplados la Constitución Política de Colombia.

EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEPTO LEGAL QUE BENEFICIA QUIEN OSTENTA LA CONDICIÒN DE AFILIADOS Y EL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD QUE DEBIO HACERSE PREVALECER EN EL CASO CONCRETO.

El desconocimiento al principio de favorabilidad en materia laboral y de seguridad social, debe ser invocado en este asunto, en la medida que no solamente el derecho a la pensión de sobreviviente se gesto con base en un criterio que primaba en relación a la vigencia de la ley en el tiempo y es que, como se advirtió en el recurso de Casación, en que claramente el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el art, 13 de la ley 797 de 203 determinaba situaciones completamente diferentes y que debió aplicarse al caso de la suscrita: **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia **se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Es decir, que claramente la exigencia del tiempo de convivencia está dirigida exclusivamente para quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado y no para quienes pretenden la pensión, pero de quien hasta ahora tiene la calidad de afiliado y que deben cumplir los requisitos del **ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. (...) 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años** inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones. (...)"*

Reitero en el caso concreto, en el proceso quedo acreditado lo relativo a la exigencia de las 50 semanas cotizadas que exige la norma transcrita, como lo expresa el fallador de segunda instancia, según la documental que obra a folios 323 al 336 del expediente, que corresponde a la historial laboral aportada por la Administradora de Pensiones y sobre lo cual concluyo enfáticamente el cumplimiento de ese requisito, cual es, ser la cónyuge supérstite del causante señor CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO.

En el caso concreto debe prevalecer por principio de favorabilidad la aplicación del artículo 47, en su literal a) sin el condicionamiento que se exige de la convivencia de un tiempo no menor a cinco años y ostentar el causante la condición de simple afiliado y no extenderle la exigencia temporal, cuando ese requisito en su tenor literal solo está dirigido para los beneficiarios de la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado, sin que el legislador haya realizado esa distinción, incluyendo a quienes tienen solamente la calidad de afiliados al sistema. Resultando viable la aplicabilidad de ese criterio de acuerdo a lo expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral) en sentencia SL5270 – 2021, de fecha 3 de fecha 3 de Noviembre de 2021, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, radicación No. 86941 al considerar que el requisito de los

cinco años de convivencia sobre debe ser interpretado para quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado, y no de los afiliados, cuyos apartes esenciales me permito transcribir:

“(...)En tal entendido, para la Sala, el juzgador de segundo grado no incurrió en los desatinos que le enrostra el recurrente, ya que, en efecto, como lo advierte la réplica, esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

Y es que, el Sistema de Seguridad Social Integral propende por la obtención de condiciones de vida dignas, mediante la protección de

las contingencias que afectan a las personas y a la comunidad. En armonía con lo dispuesto en el art. 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que se presta en los términos y condiciones previstas en la ley, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de ella, hace parte el Sistema General de Pensiones, instituido con la finalidad específica de amparar de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, por lo que, para definir el contenido constitucional del derecho a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios, condensados en la sentencia CC C-1035- 2008, así: (...)”

Y más adelante concluye:

“(...) Además, al analizar la constitucionalidad del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que ocupa la atención de la Sala, en lo referido al requisito de convivencia con el fallecido de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte allí prevista, en la sentencia CC C-1094-2003, la aludida Corporación señaló:

2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto,

dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico de manera artificial e injustificada.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social.

En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su pensión de sobrevivientes. (art.13).

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar".

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Para la Sala, las anteriores consideraciones permanecen incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, en la que tangencialmente se equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido se citó la sentencia CC C-1176-2001 y la CC C-1094-2003, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003.

De la redacción del precepto legal, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**" (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios del causante afiliado - no pensionado-, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o

naturales, en tanto el referido núcleo, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, advirtió que: (...)”.

Así las cosas y ante ese planteamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral), no existía duda de que el Tribunal Superior de Cúcuta, al exigir como requisito a suscrita, la convivencia de los cinco años para poder acceder a la pensión de sobrevivientes a que se refiere el artículo 47, literal a), incurrió en la interpretación errónea de la norma en mención, al exigirme que debía demostrar el periodo mínimo aludido, cuando acorde con lo ilustrado en la sentencia anteriormente referenciada, no existe esta condición de tiempo para quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del afiliado y ser supremamente clara la norma que dicho requisito solo se debe exigir para quienes como beneficiarios pretenden la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado que es completamente diferente a la pretendida por mí. Sin que sobre recordar que es la misma jurisprudencia, la que para este caso concreto se requiere además demostrar lo relativo a las 50 semanas cotizadas por el afiliado conforme a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. y acreditar que al momento del fallecimiento se encontraba vigente un vínculo matrimonial entre el causante señor CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO con quien acciona, lo cual, está plenamente demostrado y así se encuentra sentado en el fallo del juzgador de segunda instancia

2. INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR LA MUERTE DE AFILIADOS AL SISTEMA NO PENSIONADOS, Y LA DE PENSIONADOS.

La sentencia SL1730-2020 referida señala en uno de sus apartes:

“(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan

*solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, **«convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes»**, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.(...)”*

El requisito de convivencia, tiene la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. La intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros.

En mi caso particular, es claro que, la unión matrimonial que se dio entre CRISTIAN y yo, fue por amor, compromiso y para la conformación de un proyecto de vida juntos como una familia, como en la realidad lo hicimos, por lo que la sala omite que la pensión de sobreviviente pretende suplir el apoyo económico que el pensionado o afiliado fallecido brindaba a su grupo familiar y, de este modo, evitar que la muerte del causante repercuta en el desamparo, la desprotección o la afectación de la subsistencia mínima de sus beneficiarios. Es necesario insistir en que, el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante.

El requisito de la convivencia en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ha sido un elemento central del derecho a la pensión sobrevivientes, eso es claro, sin embargo, el verdadero error que cometió la sala radicó en no advertir que las condiciones particulares de mi caso concreto, que implicaba una interpretación muy distinta a la realizada, el análisis debió centrarse en el ánimo de convivencia entre CRISTIAN y yo, que nunca se rompió a pesar de no convivir bajo el mismo techo al momento en el que él falleció, en razón a que me encontraba laborando en otra ciudad, y como se explicó en el debate probatorio dicha separación se dio de común acuerdo entre los dos, así resulte difícil de explicar los acuerdos a que se llegan en una relación de pareja, no se puede olvidar que todos los individuos son libres y autónomos para asumir la dirección de sus vidas incluso de su convivencia dentro del matrimonio, en tal sentido, no se dio una separación de hecho como lo dice la sala

Por esta razón, considero que se infringió el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 al no tenerme como beneficiaria de la prestación de sobreviviente causada por mi esposo.

LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DETERMINAR EN EL CASO CONCRETO FINES FRAUDULENTOS PARA EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE SOVEVIVIENTE A MI FAVOR

Ahora bien, uno de los fundamentos que tuvo el legislador para para otorgar la prestación de sobreviviente, además de garantizar un ingreso a su familia, fue el de evitar que se presentasen relaciones o convivencias de ultima hora para defraudar el sistema y obtener pensiones mal habidas, ello se colige de la lectura de las sentencia **SU149/2**, al referirse en uno de sus apartes en este sentido: ***“(..) La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las finalidades concretas de los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993. En términos generales a ha dicho que los requisitos fijados por el legislador pretenden garantizar la cobertura ante la contingencia de la muerte de quien era el sostén económico de la familia, por lo que busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación, de tal modo que estos no sean suplantados por otros y, de otra manera, evitar cualquier tipo de fraude que pueda ocurrir.”*** Cuestión que no fue tomada en cuenta en el caso concreto, al analizar las circunstancias del mismo, en que no solamente se contraen unas nupcias para integrar una familia, ayudarse y socorrerse mutuamente y buscar un proyecto de vida en pareja, con todas la vicisitudes y problemas que le ocurren a cualquiera de ellas, que, como en el presente quedo corroborado por lo demostrado a lo largo del proceso, sino que la intensión fue tan firme ese sentido de convivencia y ayuda mutua, que el vínculo matrimonial se celebros sin poder ni siquiera imaginarse que el mismo pudiese verse afectado por una situación de una enfermedad grave de uno de los contrayentes que le genero su muerte, lo que elimina de tajo cualquier posibilidad de que se pudiese pensar que la relación mía para con mi esposo tuviesen intensiones meramente económicas o que perseguían un fin malsano o dañino en contra de otras personas y el sistema mismo. Aspecto que reitero, no fue materia de ningún análisis de por Corporación judicial contra quien se entabla la presente acción constitucional, cuando considero debió ser examinado a fin de no incurrir en un fallo injusto y alejado de la equidad con que se deben resolver estos asuntos de la seguridad social de las personas y los principios que la enmarcan.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha venido fijando durante años atrás los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales, dividiéndolos en generales y específicos, sin los cuales no es posible darle curso a esta clase de acciones. En **Sentencia SU116/18**, Referencia: Expediente T-1.996.887, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), aparecen definidos estos requisitos:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“(...) “24. LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES SON LOS SIGUIENTES:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional (...)**.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...).
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...).
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial** siempre que esto hubiere sido posible. (...).

f. Que **no se trate de sentencias de tutela.** (...).4

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES EN EL CASO CONCRETO:

I. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

El tema de la interpretación errónea del artículo 47, en su literal a) es haber omitido que el requisito de convivencia, tiene la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. La intención es proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros.

La unión matrimonial que se dio entre CRISTIAN y yo fue por amor, por compromiso y para la conformación de un proyecto de vida juntos como una familia, como en la realidad lo hicimos, por lo que la sala omite que la pensión de sobreviviente pretende suplir el apoyo económico que el pensionado o afiliado fallecido brindaba a su grupo familiar y, de este modo, evitar que la muerte del causante repercuta en el desamparo, la desprotección o la afectación de la subsistencia mínima de sus beneficiarios. Es necesario insistir en que, el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante.

El requisito de la convivencia en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ha sido un elemento central del derecho a la pensión sobrevivientes, eso es claro, sin embargo, el verdadero error que cometió la sala radicó en no advertir que las condiciones particulares de mi caso concreto, que implicaba una interpretación muy distinta a la realizada, el análisis debió centrarse en el ánimo de convivencia entre CRISTIAN y yo, que nunca se rompió a pesar de no convivir bajo el mismo techo al momento en el que él falleció, en razón a que me encontraba laborando en otra ciudad, y como se explicó en el debate probatorio dicha separación se dio de común acuerdo entre los dos, así resulte difícil de explicar los acuerdos a que se llegan en una relación de pareja, no se puede olvidar que todos los individuos son libres y autónomos para asumir

la dirección de sus vidas incluso de su convivencia dentro del matrimonio, en tal sentido, no se dio una separación de hecho como lo dice la sala.

Dado lo anterior, hubo un desconocimiento total de esta norma especial, lo que se constituye en un vicio que se encuadra en la falta de motivación y por ende en una violación al derecho fundamental al debido proceso.

II. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDNARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.

En el caso bajo estudio, al encontrarse ejecutoriada la sentencia de casación SL633-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, notificada por edicto el 31 de marzo de 2023, proferida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1, M.P. Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en la cual se resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA contra LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., dentro del cual se tramitó la demanda de reconvención iniciada por LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR contra DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA y la mencionada administradora.

De lo anterior, se concluye que no existe para mí ningún otro medio judicial para defender mis derechos e intereses.

III. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN:

La H. Corte Constitucional ha incorporado en su jurisprudencia dentro del requisito de inmediatez, un aspecto especial cuando se trata de tutelas contra sentencias judiciales, es así como en casos especiales en que pueda existir cierta tardanza se debe expresar las razones de la misma, sin que se pueda olvidar que estamos frente a la vulneración de derechos

fundamentales. En **Sentencia SU184/19**. Referencia: Expediente T- 6.882.209, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

“(…) Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii)** que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii)** que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición

CASO CONCRETO: La sentencia de casación SL633-2023 proferida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1, M.P. Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en la cual se resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA contra LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., dentro del cual se tramitó la demanda de reconvención iniciada por LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR contra DIANA MARÍA

SALAZAR OYCATA y la mencionada administradora, se dictó en fecha del 28 de marzo de 2023, y fue notificada por edicto el 31 de marzo de 2023, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido un poco menos de seis meses.

Si bien es cierto que para esta clase de acciones contra sentencias judiciales debe existir una actividad que la activé en el menor tiempo posible, en mi criterio, resulta prudencial y razonable para el presente caso, el tiempo que ha transcurrido para su presentación, dado de que se trata de amparar derechos fundamentales contra providencias judiciales de una persona que no es abogada, por tanto, debí hacer un estudio más allá de mis escasos conocimientos sobre el presente tema pensional, ya que al realizar todo este proceso tuve que sufragar altos costos de honorarios de abogados y para este momento ya no cuento con los recursos suficientes para costear una representación judicial.

Adicionalmente no existe afectación de derechos terceros por la presentación de la acción de tutela que se formula y el tiempo dentro del cual se presenta.

La vulneración de los derechos fundamentales con las sentencias judiciales que los mantienen afectados, y que son objeto de tutela, están condicionados en que cesen en su afectación, con las decisiones que se adopten al resolverse la presente acción.

IV. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

Este requisito aparece ampliamente cumplido en el acápite **de HECHOS Y OMISIONES, ANALISIS DEL CASO CONCRETO, LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SUS YERROS Y VIAS DE HECHO**, que quedó plasmado en la parte inicial o primer acápite de esta acción que abordan los yerros y omisiones en que incurrió la sala al no casar la sentencia recurrida.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES:

En la misma **Sentencia SU116/18**, Referencia: Expediente T-1.996.887, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), aparecen definidos estos requisitos específicos:

“(…) Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (Resaltado en negrilla fuera de texto original).

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Resaltado fuera de texto original).

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (El resaltado no corresponde al texto original).

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’^[77]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’^[78]. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber: (i)...*

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada. (Resaltado en negrilla fuera de texto original).

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS EN EL CASO CONCRETO:

La presente ACCION DE TELA se dan dos de los requisitos que ha venido decantando la jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, son ellos:

- **DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.**

En el presente asunto el mismo opera frente a la omisión en que incurrió la sala al basar su decisión en que, dada mi calidad de cónyuge **separada de hecho**, encontró que no cumplía con los supuestos previstos por el literal a) aludido, por hallar que no conviví con mi esposo para el momento del deceso ocurrido el 29 de julio de 2014, ni durante cinco años en cualquier tiempo.

La sala no tuvo en cuenta que, el requisito de la convivencia, tiene la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios, se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja. Entonces, es aquella *“efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos”* (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).

Sin embargo, **es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo**, Radicación n.º 74857 SCLAJPT-10 V.00 28 por circunstancias especiales. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que:

“(…) La convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.(…)”

En igual sentido en sentencia CSJ SL14237-2015, reiterada en CSJ SL4962-2019, la Corte sostuvo que:

“(...) Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. (...)

*Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, **como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc.,** los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante Radicación n.º 74857 SCLAJPT-10 V.00 29 pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero». **Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.** (...)”*

Según lo anterior resulta claro que, aunque CRISTIAN y yo no vivíamos bajo el mismo techo por razones de mi trabajo, no implica necesariamente que hubiese desaparecido la comunidad de vida, pues siempre que prevalecieron los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja. En mi caso concreto, la sala debió efectuar un estudio más riguroso de la convivencia aludida, porque se explicó ampliamente que la separación

que se dio entre mi esposo y yo en el año 2012, se debió a que me encontraba desempleada por lo que debí trasladarme a la ciudad de Bucaramanga para estudiar y trabajar como enfermera, acordando con mi esposo CRISTIAN ALEXÁNDER MENESES CARRILLO, distanciarnos de común acuerdo pero manteniendo la relación de pareja, al punto que cuando viajaba a la ciudad de Cúcuta, mi esposo, era quien me recogía en la terminal de transportes y me llevaba a la casa de mi abuela, él mantenía pendiente de mis necesidades, y manteníamos comunicación frecuente vía correo electrónico, whatsapp y teléfono.

La convivencia y relación la mantuvimos a tal punto que para los años 2013 y 2014 realizamos actos de pareja con un proyecto de vida juntos como comprar un apartamento y adquirir un vehículo que fue aportado a la demanda, en el cual CRISTIAN aparece en los papeles en su condición de casado, en el sistema de salud EPS (SALUDCCOP) aparecía como beneficiaria, **por lo que no es cierto que se hubiese dado una separación de hecho entre nosotros, sino una separación por circunstancias que rodean el devenir de la relación de pareja, , lo que no implica necesariamente la pérdida del derecho pensional.**

Por tanto, es incuestionable que las decisiones judiciales cuya validez se impugna, no cumplen a cabalidad con el presupuesto de motivación de las mismas, y que resultan de la mayor trascendencia, ya que la aludida separación de hecho carece de pruebas.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la*

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, *"La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal"*. Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 20016, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" ...*

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia". (negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en

Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

*“Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”
(negrilla son propios)*

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo, sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y como tal, este derecho les asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la

administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva.

La Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la

resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico.

Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

i) “El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.) .

(...)

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1., en su fallo vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes iniciado por mí, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó que existió una separación de hecho entre mi esposo y yo.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL (29) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

*“Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, **por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias.** circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela”. (Subrayado y negrillas son propios).*

Al respecto, se puede concluir que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1., vulneró mi derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que dejo de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso que demostraban que no existió una separación de hecho en mi matrimonio, situación que conllevo a la negativa del reconocimiento pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29 46, y 86 de La Constitución Política, artículos 25,265,27,28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto m758 de 1990 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental el expediente digital del proceso ordinario laboral, para o cual solicito se oficie a la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral) para que remita el siguiente expediente digital.

Radicado: 54001-31-05-001-2016-0045901

Radicado No interno: 87553

Demandante: DIANA MARIA SALAZAR OYCATA

Demandados: LUCELLY MATILDE MIRANDA VILLAMIZAR

SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE ENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, a no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 19 Norte # 15 E – 30

Apto 404 Torre B. Conjunto La Primavera de Cúcuta norte de Santander

Correo electrónico: dianamasalazar@hotmail.com

Celular: 3005004386

Atentamente,



DIANA MARIA SALAZAR OYCATA

C. C. No. 37.292.112 de Cúcuta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 72178

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA MARÍA SALAZAR OYCATA promueve acción de tutela contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y mínimo vital; por consiguiente, solicita se deje sin efecto la sentencia CSJ SL633-2023, radicado interno 87553, «*mediante la cual NO CASA la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la prestación por sobreviviente*».

Así pues, es evidente que los hechos y pretensiones que dieron origen al instrumento constitucional en referencia involucran a esta Corporación, de modo que carece de

competencia para avocar el conocimiento del asunto, en tanto las acciones que se dirigen en su contra le corresponde decidir las a la homóloga Sala de Casación Penal, según lo prevé el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, que señala:

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Igualmente, el artículo 44 del reglamento interno de esta Corte que establece:

Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal, para que provea lo pertinente respecto a la presente queja constitucional.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Asunto: Interna Acción de tutela n.º 72178

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 11:29 AM

Para:dianamasalazar@hotmail.com <dianamasalazar@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (495 KB)

72178 Oficios notificación remitir expediente.pdf; 72178 remite a Sala Casación Penal.pdf;

Magistrada ponente: DRA. CLARA INES LOPEZ DAVILA

*Asunto: Interna Acción de tutela n.º 72178**Radicado único: 110010205000202301504-00**Accionante: DIANA MARIA SALAZAR OYCATA**Accionado: SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 2 de octubre de 2023, resuelve: "... En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal, para que provea lo pertinente respecto a la presente queja constitucional".

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 54999

Bogotá D.C., 4 de Octubre de 2023

Señora

DIANA MARIA SALAZAR OYCATA

dianamasalazar@hotmail.com

Magistrada ponente: DRA. CLARA INES LOPEZ DAVILA

Asunto: Interna Acción de tutela n.º 72178

Radicado único: 110010205000202301504-00

Accionante: DIANA MARIA SALAZAR OYCATA

Accionado: SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Notifícale que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 2 de octubre de 2023, resuelve: "... En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal, para que provea lo pertinente respecto a la presente queja constitucional".

Cordialmente,


República de Colombia
MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 57135
Bogotá, D. C., 11 de Octubre de 2023

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretario Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 2 de octubre, remito la siguiente actuación:

| CLASE | ACCIÓN DE TUTELA |
|-----------------|---|
| RADICADO ÚNICO: | 11001020500020230150400 |
| RADICADO CORTE: | 72178 |
| ACCIONANTE(S): | DIANA MARIA SALAZAR OYCATA |
| ACCIONADO(S): | SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |

Consta de expediente digital, con 4 carpetas, respectivamente.

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Anexo: Lo anunciado.
Elaboró:
Orr

Remisión por competencia 72178

Cuenta Secretaria Laboral Tramite Remisiones <remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:00

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

OSSCL n.º 57135

Bogotá, D. C., 11 de Octubre de 2023

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 2 de octubre, remito la siguiente actuación:

| CLASE | ACCIÓN DE TUTELA |
|-----------------|---|
| RADICADO ÚNICO: | 11001020500020230150400 |
| RADICADO CORTE: | 72178 |
| ACCIONANTE(S): | DIANA MARIA SALAZAR OYCATA |
| ACCIONADO(S): | SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |

Consta de expediente digital, con 4 carpetas, respectivamente.

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO

Secretaria

[72178](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.